

XII. Que dentro de una legua de distancia de donde huviere Palomar no se tire con Escopeta, ni use de instrumento alguno contra las Palomas, à excepcion del tiempo de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre de cada año, mas, ò menos segun pida la necesidad, y conforme à ella acordaren los Intendentes de las Capitales, y Justicias de los Pueblos, el que todo genero de personas, que tengan Labores propias, ò arrendadas, y no otras algunas, puedan tirar con Escopeta (fuera de Sitios Reales, y sus limites) à qualquiera distancia de los Palomares à las Palomas, que encuentren fuera de ellos, y demàs Aves que acuden à los granos, y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido perjuicio, que conforme và sembrando el Quintero, le siguen, y comen el grano, por el natural instinto, con que le buscan por alimento en este tiempo de sementeras.

XIII. Que igualmente las Justicias del Reyno providencien la Monteria, ò Caceria de Lobos, Zorros, Ossos, y otras fieras dañinas en los Montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan zepos en caminos, veredas, y otros parages, en donde puedan causar daños à personas, y Ganados.

XIV. Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando à todos, y à cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real Cedula, hagais se publique en la respectiva Capital, ò Cabeza de Partido, y Pueblos de su comprehension, dirigiendola por el Correo, sin gasto de veredas, como està prevenido por el mi Consejo en quanto à Ordenes circulares, por evitar gastos à los Pueblos: fixandose  
los

